

Señores Magistrados

SALA DE CASACIÓN PENAL

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Santa Fe de Bogotá.

Ref.: Impugnación especial presentada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona; dentro del radicado 54 518 40 04001 2015 00359 01, seguido contra el señor **LUIS ANTONIO HERRERA RANGEL**, por el presunto punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**.

Respetados señores Magistrados:

MAYRA ALEJANDRA CABEZA RIVERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pamplona – Norte de Santander, identificada como aparece al pie de mi correspondiente mi firma, obrando como defensora contractual o de confianza del señor **LUIS ANTONIO HERRERA RANGEL**, acusado de la presunta comisión del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, dentro de la actuación arriba referida, y conforme sustitución que me hiciere tanto para audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia como en memorial adjunto el Doctor **IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO**, quien fungió como defensor en primera instancia, por medio del presente escrito, presento ante su honorable Corporación, Impugnación

especial respecto de la primera condena proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona – Sala única de decisión; la cual sustento de conformidad con las exigencias de ley bajo los siguientes acápite:

HECHOS

Se relacionan por el Operador Judicial de segunda instancia la siguiente reseña fáctica:

“en la madrugada del 19 de julio de 2014, luego de un altercado ocurrido en la primera caseta de venta de comidas ubicada en la plazuela Almeyda de la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, LUIS ANTONIO HERRERA RANGEL agredió a LUIS EDUARDO CAÑAS PARADA, golpeándolo en el ojo izquierdo, lo que le produjo la perturbación funcional de tal órgano de la visión de carácter permanente. Por tal hecho HERRERA RANGEL fue capturado en flagrancia.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Constituye actuación procesal dentro del proceso de la referencia:

1. El día 25 de septiembre de 2015 ante el Juez Segundo Penal Municipal de Pamplona con función de control de garantías, la delegada fiscal formuló imputación a mi prohijado como autor del punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, según los artículos 111, 112 inciso 2 y 114 inciso segundo del estatuto represor.
2. El día 14 de diciembre de 2015 se radicó el escrito de acusación, y cuya audiencia tuvo lugar el 23 de diciembre de ese mismo año. El día 16 de abril de 2016 se desarrolló la audiencia preparatoria y finalmente el juicio oral se adelantó en diferentes sesiones iniciando el 13 de junio de 2016 y culminando el 15 de julio de 2019 cuando se escucharon alegatos de conclusión y se profirió sentido del fallo absolutorio.
3. Dicha providencia fue apelada tanto por la delegada fiscal como por el apoderado de las víctimas, consecuentemente, el Tribunal Superior de Pamplona, mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020, se decidió revocar dicha absolución para en su lugar condenar a LUIS ANTONIO HERRERA RANGEL, por el delito de lesiones personales dolosas, según lo establecido en los artículos 111 y 114 inciso 2 del Código

Penal, a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de treinta y ocho punto ocho (38,8) SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, y así mismo se le concedió la prisión domiciliaria.

4. Contra la decisión anterior, se interpuso por parte de la suscrita la impugnación especial, encontrándonos en términos para sustentar dicho recurso.

SENTENCIA QUE SE RECURRE MEDIANTE IMPUGNACIÓN ESPECIAL.

Respecto de la materialidad de la conducta, señala que, esta fue cabalmente demostrada mediante el dictamen medico legal dado por el Doctor Camilo Alberto García Jauregui, en donde aduce una incapacidad medico legal de 40 días, secuelas medicolegales: perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente.

En la apelación propuesta, básicamente se cuestiona el peso específico que el A quo dio a las declaraciones de los testigos

llamados tanto por la fiscalía como por la defensa, y en donde, decide el juzgado de primera instancia, aplicar el principio de in dubio pro reo como base para emitir sentencia absolutoria.

Así las cosas, procede el fallador de instancia, a relatar la descripción inicial que hicieron los protagonistas de los hechos. Pues bien, como aspecto común, se tiene la presencia simultanea de ambos grupos en la caseta de comidas, con el fin de alimentarse luego de consumir bebidas alcohólicas. Los testigos de la defensa aducen que la presunta víctima, se cayó solo por su estado de embriaguez.

Entonces, habiendo dos versiones excluyentes la una de la otra, luego de un análisis del plexo probatorio. Para la sala, el acusado HERRERA RANGEL, lució confuso y contradictorio.

Respecto de la testigo LIDIA ESTUPIÑAN PARRA se tiene *“Con relación a esta testigo, debe establecerse su cercanía con el Acusado, no sólo porque reconoció su conocencia por trece años, sino además porque lo trata fraternalmente como “Lucho”, y a su grupo de amigos, que también conoce e identifica (JEFRI, HUMBERTO NIÑO y ALEX), lo denomina “el combo” mientras que a la Víctima la catalogó expresamente como “problemática”. Ello, junto a las consideraciones*

siguientes, será objeto de ponderación para establecer su credibilidad. (...)

Estos antecedentes, su cercanía con el Acusado, y sobre todo el hecho comprobado de haber mentido de manera consciente y voluntaria en las etapas tempranas del procedimiento, en lo cual reincidió durante el juicio oral, indudablemente deben lastrar la credibilidad de su testimonio, según las previsiones del numeral 4 del artículo 403 CPP, y consecuentemente, el del dictamen pericial elaborado por la perito de la Defensa, JANETH VIVIANA TRUJILLO LATORRE, confeccionado con base en su declaración y en la de otra persona que no declaró en el juicio oral”

Posteriormente, se trae a colación los testimonios rendidos por el medico legista CAMILO ALBERTO GARCIA JAUREGUI, así como de la investigadora de la defensa YANETH VIVIANA TRUJILLO LATORRE, en donde se reseña:

“Como ya se anotó, según el peritaje de Medicina Legal el objeto contundente que golpeó a CAÑAS PARADA debía tener una forma tal que le permitiese proyectarse al interior del globo ocular. Sin embargo, el suelo del lugar de los hechos era una superficie plana (según las fotografías incorporadas con la

perito de la defensa JANETH VIVIANA TRUJILLO LATORRE), por lo que es inevitable concluir que es imposible que hubiese podido ser el causante de las heridas reseñadas.

Habiendo reconocido la materialidad de la conducta y la presencia de HERRERA RANGEL en el lugar y hora de la reyerta (con la salvedad de que no participó en ella), la Defensa enfiló su actividad a demostrar que éste había sido capturado erróneamente, pues no fue la persona que le causó las lesiones a CAÑAS PARADA.

Los señalamientos como autor del hecho de HERRERA RANGEL provinieron en este juicio, como ya se mencionó, de la víctima LUIS EDUARDO CAÑAS PARADA, su amigo JHON FREDY CARDENAS LEAL y la esposa de éste, LEIDY XIOMARA RODRÌGUEZ MONSALVE, las cuales fueron desestimadas por el A quo.”

Para finalizar, el referido fallo concreta:

“Con base en las anteriores consideraciones, es claro para la Corporación que los testigos LUIS EDUARDO CAÑAS PARADA, JHON FREDY CARDENAS LEAL y LEIDY XIOMARA RODRÌGUEZ MONSALVE, quienes señalan a HERRERA RANGEL como el agresor, son veraces y sus declaraciones son

consistentes y consonantes.

Por el contrario, la hipótesis de la lesión por caída de CAÑAS PARADA (y la consecuente retención injusta de HERRERA RANGEL), no es plausible, no sólo por haber sido apoyada por una testigo mendaz e inconsistente, con la cual la versión del Acusado (contradictoria y poco verosímil en sí), se repele en aspectos esenciales, sino sobre todo, por cuanto la peritación de Medicina Legal demostró imposible que hubiese procedido de tal causa, sin descontar que los señalamientos como agresor al Acusado procedieron desde el mismo momento de su captura por fuentes diversas a los declarantes en juicio, lo que ameritó hacerlo en flagrancia.

Visto lo anterior, resultan contundentes los medios de convicción que permiten arribar a declaratoria de responsabilidad penal, y por ende, a emisión de fallo condenatorio en contra de del Acusado LUIS ANTONIO HERRERA RANGEL, pues el análisis integral de las pruebas practicadas en el juicio oral permiten superar la duda razonable, tanto de la realización de la conducta punible como de su responsabilidad, a título de autoría.”

Bajo estas premisas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona – Sala Única de decisión-; decide revocar la sentencia absolutoria y en su lugar, condenar a mi defendido a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y otras accesorias, tal y como reposa en el fallo.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

El problema jurídico que la defensa plantea en torno a la decisión que impone juicio de reproche en primer grado, previa absolución que hiciere en su momento el Juzgado 01 Penal Municipal de Pamplona con funciones de conocimiento, por la conducta punible de lesiones personales dolosas; tiene que ver con la valoración probatoria que se hizo y en especial la prueba testimonial de la defensa con la cual se edifica este juicio de reproche; motivo por el cual este será el punto de partida de ataque al fallo de condena proferido por el Tribunal Superior de Pamplona.

Como premisa mayor, debe invocarse en este asunto la disposición contenida en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que a la letra dice: *“Para apreciar el testimonio, **el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria** y,*

especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.” (subrayado fuera de texto).

Esta regla, frente a la valoración del testimonio, y en comparación con lo que disponía la ley 600 de 2000; consiste en el distanciamiento de los principios de la sana crítica, para incluir los principios técnico científicos, entendida esta apreciación frente a la prueba, como una actividad lógica, que se produce en un contexto de incertidumbre, cual es que ocurre en el desarrollo mismo del proceso, ya que siempre se estará a la expectativa de las medidas que se deberán tomar en uno u otro sentido. Por esta razón, se trata de una lógica probabilitaria, problemática y aporética. Es decir, que en ello no solo incide la lógica racional y la lógica de las ciencias, si no también, la lógica de lo razonable.

En la apreciación técnico científica de la prueba, no tiene cabida las estereotipias probatorias, ni los prejuicios, que se han venido generalizando en nuestro medio, como desarrollo

perjudicial de las reglas de la sana crítica. La apreciación técnica científica de la prueba se funda en criterios elaborados con base en el estado actual de la ciencia y la técnica. Incluso, en el perfeccionamiento de los instrumentos que se utilizan en el laboratorio; es por ello, que la metodología frente a este presupuesto del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, señala con claridad la importancia del interrogatorio y del contrainterrogatorio, tanto a testigos como a peritos, en donde se tenga en cuenta, los procesos de rememoración, así como también, otros elementos tales como los factores temporales, interés en el testigo y demás, que permitan evaluar la versión en cada testigo.

Al respecto ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal radicado 26869, sentencia del primero de julio de 2009, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA : “ *el grado de veracidad otorgado a un hecho no depende del número de testigos que lo afirman, si no de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de interés en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad y demás particularidades de las que pueda establecerse la*

correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables.”

Estos presupuestos normativos y jurisprudenciales, en consideración de la defensa, fueron acatados en su integridad por parte del Juez Primero Penal Municipal de Pamplona con funciones de conocimiento; y en especial, la valoración que se realizó en conjunto de todos los elementos de prueba testimoniales, a partir de los agentes de policía que participaron de los actos iniciales, quienes señalaron la presencia policial con ocasión de una riña múltiple en horas de la madrugada en el sitio conocido como las casetas de la Plazuela Almeyda; riña protagonizada al parecer, por dos bandos de contendientes, al calor de la madrugada y con presencia de ingesta alcohólica en sus protagonistas; en especial, de quien funge como víctima y los testigos que este arrimó, entre ellos su compañera sentimental y un amigo taxista quienes también departían de la noche madrugada y se encontraban bajo efectos del licor; y de quienes se cuestionó el señalamiento hacia mi cliente por cuanto según los principios técnico científicos aplicables a esta forma de percepción, no era posible que lo afirmado por estos se asomara a la verdad; si no que, por el contrario, los mismos fueron unísonos en dirigir la responsabilidad en una única

persona como lo era el señor LUIS ANTONIO HERRERA RANGEL.

Ahora bien, señala el Honorable Tribunal, que la testigo de la defensa, la señora LIDIA ESTUPIÑAN, conocida en audios como Yiya, en su declaración resulta cuestionable, contradictoria e incluso parcializada hacia los intereses en el juicio a favor del acusado; para lo cual, resalta varios apartes con los cuales concluye que del mismo no se puede edificar el fallo de absolución y que no se valoró como correspondía; del cual me permito registrar ciertos episodios que fueron consignados en la decisión de condena, y que no se ajustan a los criterios con los cuales inicié esta alegación.

En primer lugar, se encuentra el momento en el cual la testigo LIDIA ESTUPIÑAN, señala en desarrollo del contrainterrogatorio, el instante en que fue abordada por una funcionaria del CTI, en donde ella primero manifestó que no sabía nada para luego acudir al juicio a dar su versión; situación que resulta sospechosa para el honorable tribunal, pero que a la luz de lo desarrollado en el juicio, se tienen efectivamente varios momentos procesales que resultan de las explicaciones que la testigo dio frente a la lógica y la razón; y es que, se tiene dentro de la investigación que la funcionaria

investigadora adscrita al CTI realizó “ labores de vecindario” de manera informal en el escenario en donde ocurrió el hecho, de donde la actuación obedeció a simples pesquisas muy lejanas de lo que se conoce como entrevistas o declaraciones juradas, pues demostrado está dentro del proceso, que la señora LIDIA ESTUPIÑAN, nunca jamás fue citada por parte de la Fiscalía o miembros de policía judicial a entrevista o a rendir una declaración sobre los hechos objeto de investigación. Así lo hizo ver la testigo y así se evidenció en el proceso, pues lo desarrollado por la funcionaria del CTI, fueron simples actos de verificación del hecho que no terminaron con orden a policía judicial en donde se indagara o mejor aún, se ordenara entrevistar a esta testigo tan importante; menos aun existe, dentro de la investigación, actividades propias de policía judicial tendientes a demostrar que la testigo de la defensa tenia algún tipo de relación con el acusado para favorecerle en este proceso; luego entonces, tales manifestaciones de la testigo resultan ajustadas a la realidad tanto fáctica como procesal, no siendo de recibo que como no fue testigo de la Fiscalía en su momento, carezca de valor; pues entiéndase que estamos hablando de la Fiscalía General de la Nación, y todo lo que ello representa, pues se trata del ente constitucional acusador que cuenta con todo el andamiaje e infraestructura para obtener la evidencia así sea testimonial; y

nótese que ni siquiera fue asomada como testigo en la formulación de acusación, ni fue descubierta cuando se tenía toda la información para traerla al juicio; razón por la cual, la defensa al conocer el contenido de los informes, le aborda en desarrollo de la garantía constitucional del derecho de defensa, y la llamó a juicio para que contara lo que de primera mano observó, pues esta testigo, a esas horas de la madrugada se encontraba trabajando, no había consumido sustancias alcohólicas ni estupefacientes a diferencia de los testigos de cargo del ente acusador, lo que constituye que su dicho frente al análisis aquí expuesto tiene un valor fundamental, que en ultimas fue el que el juez de instancia asumió acertadamente a la hora de absolver.

Otro aspecto que resalta el Honorable Tribunal frente al testimonio de la señora LIDIA ESTUPIÑAN, tiene que ver con la forma en como la misma se refirió en el interrogatorio al acusado y a las personas que con este estaban; y en todo el trasegar del testimonio en donde se refirió al encartado como “lucho” y a sus compañeros como “el combo”; manifestaciones que indican, para el Honorable Tribunal, condiciones de amistad, familiaridad, o similar que de manera categórica incidieron en que la testigo declarara una versión que favoreciera los intereses de “lucho” como lo conoce en este

acto procesal.

Estas apreciaciones, frente al contexto real no pueden tenerse como elementos para inferir o atribuir en la testigo interés en el resultado del proceso, y por ello debe traerse a colación las reglas en la apreciación del testimonio y en especial no solo aquellas que inciden en la lógica racional o la lógica científica; sino también, aquellas que determinan la lógica de lo razonable. Para lo cual, resulta importante ubicarnos en el escenario, la hora, las personas, y el ambiente temporo-espacial, de donde se sabe y cierto es, la señora LIDIA ESTUPIÑAN, conocida ampliamente por quienes frecuentan ese sector de zona de tolerancia y de comidas rápidas en horas de la madrugada, como “ yiya”, sitio muy popular para quienes los fines de semana departen licor y rumba en la Plazuela Almeyda; en donde al culminar las faenas étlicas resultan en este sitio de comidas rápidas para finalizar la noche madrugada; se trata de una persona con amplia clientela y que lleva varios años en el sector, conoce la gente, sus clientes, los taxistas, y en general a toda clase de personas que allí terminan; esto permite desde la razonabilidad que pueda entablar relaciones comerciales con muchos de sus clientes, muy lejos de ser intimas o personales, pues nótese, que ella en sus generales de ley dice sus horarios de trabajo y se trata de

una mujer incansable, trabajadora, que de sol a sol, trabaja en las casetas de la Plazuela Almeyda; se pregunta esta defensa, ¿en que momento se gestó una relación íntima entre la testigo y el acusado, debidamente probada y que su dicho estuviese dirigido a favorecer los intereses del mismo? No existe elemento alguno que permita llegar a esta conclusión, pues es claro que las reglas de la experiencia nos permiten indicar que entre este tipo de comerciantes y sus clientes se generan espacios en donde se utilizan términos para interactuar como “veci” , “seño” o el diminutivo del nombre y en este caso es claro que a los Luis en Colombia y en muchas partes del mundo les dicen “Lucho” y que así se presenta el, luego no es de extrañarse que la testigo se refiera al acusado como “Lucho”; mas en una ciudad como Pamplona en donde todo el mundo se conoce con todo el mundo. Este aspecto no tiene cabida para cuestionar la esencia del testimonio y lo que vio esta testigo esa madrugada de los hechos, lo relevante y lo que interesa a este juicio que fue en ultimas lo que acertadamente apreció el juez que absolvió; no existiendo ningún otro elemento, ni directo ni indirecto que permita fincar lo que el Honorable Tribunal concluye frente a este tema; siendo una indebida valoración del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la declaración del acusado LUIS ANTONIO HERRERA RANGEL, en sentir del Tribunal, se tiene a este como inconsistente, confuso y contradictorio; y como puede observarse en el fallo de segunda instancia, se hace hincapié en actividades tales como que alcanzó a pedir, que le sirvieron y que comió, resaltando que, se hace necesario tener claridad sobre estas acciones para deducir el tiempo del altercado. También, se compara este dicho con el de LIDIA ESTUPIÑAN, que resalta que el acusado y sus acompañantes no alcanzaron a pedir, por las ofensas de las que estaban siendo objeto. Pues bien, se exige por parte del Tribunal una sincronía entre un testimonio y otro, que por el paso del tiempo y condiciones anotadas ampliamente dentro del proceso, es poco dable que se cumpla con dicho requerimiento para la validez de las declaraciones; sobre estos tópicos y conforme las expiaciones que hace el Honorable Tribunal frente a estos dos dichos, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 8565-2017 DE 14 DE JUNIO DE 2017, con ponencia del magistrado EYDER PATIÑO CABRERA resalta:

“Inconsistencias o falta de verdad en narración de un testigo no lo convierte en inaceptable. se explica que las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio o, inclusive, la constatación de que un testigo faltó a

la verdad en cierta parte de su narración no lo convierte en inaceptable o lo descalifica de plano. ello toda vez que habrá de escudriñarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de medios persuasivos, para lo cual debe ser analizado con mayor diligencia y precaución. en el mismo sentido, se hace énfasis que la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás, toda vez que la experiencia enseña que es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno.”

Así las cosas, no puede descartarse, como lo hizo el Honorable Tribunal, el testimonio del acusado, pues lo que debe valorarse es la esencia de su decir frente al hecho incriminatorio, lo que debe valorarse en conjunto con los demás elementos de prueba, tanto los aportados por el ente acusador como por la defensa; dentro del marco del sistema de valoración probatoria que establece nuestra legislación procesal vigente para el sistema acusatorio de la ley 906 de 2004, y con fundamento en las precisas reglas del artículo 404; de lo cual no puede concluirse aspectos tales como que una persona en estado de

embriaguez necesariamente reacciona a ofensas de terceros como lo precisara en su proveído el honorable Tribunal, y es que esto, no puede ser entendido siquiera como regla de experiencia, pues no existe un estándar científico que precise tal afirmación; las reacciones varían frente a las características inherentes a cada individuo en donde el alcohol no causa el mismo efecto en todas las personas, ello varia, de las condiciones especiales y formas propias de la personalidad del individuo, la cantidad de ingesta alcohólica, las situaciones ambientales, y otros que en el caso que nos ocupa no pueden ni siquiera advertirse pues no existe evidencia alguna que permita afirmar lo que concluyó el honorable Tribunal.

Por ultimo debe decirse que, la valoración probatoria realizada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona con funciones de conocimiento en el caso de marras, resultó acertada y la decisión por consiguiente se enmarca dentro de los cánones del derecho y sus principios rectores; y es que así corresponde conforme el estándar legal contenido en el artículo 381 concordante con la regla que el legislador ha consagrado como principio rector ante el incumplimiento de esta primera premisa, como lo es la aplicación de la duda y su resolución en favor del procesado conforme el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal. De donde la Honorable Corte Suprema

de Justicia ha establecido como doctrina probable a la luz de los fallos radicados 39233 del 25 de mayo de 2015, 43262 del 16 de abril de 2015 y 44124 del 31 de octubre de 2016, y que han concluido en lo siguiente:

- *“Las dudas deberán tener entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado.*
- *La exigencia de prueba sobre tales aspectos será respecto de medios de prueba reales y posibles en cada caso en concreto, **no con elementos de convicción ideales o imposibles.***
- *El estándar requerido para condenar no implica exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar.*
- *Por lo tanto, si los aspectos sobre los cuales existe la duda resultan ser minios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir condena.”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Este último presupuesto inalcanzable en el asunto de marras, como acertadamente lo estableció en su sentencia absolutoria el juez de primera instancia, y que pido en sede de recurso de impugnación especial se mantenga y como corolario de ello se revoque la decisión adoptada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Revocar la primera sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona- Sala Única de decisión- y en su lugar, ABSOLVER a LUIS ANTONIO HERRERA RANGEL de anotaciones civiles conocidas en autos y por los hechos conocidos en el presente asunto.

NOTIFICACIONES

A la Doctora SONIA MARLEN ABRIL SACHICA, Fiscal Local de Pamplona, al correo electrónico soniam.abril@fiscalia.gov.co; al Doctor JOSE ALFREDO MORA VEGA, procurador 95 judicial en asuntos penales

a la dirección electrónica josealfredomora@gmail.com; al representante de víctimas Doctor JESUS EDUARDO JAIMES COTE al correo eduardoj0903@hotmail.com y a la suscrita defensora del señor LUIS ANTONIO HERRERA RANGEL en la Calle 8ª No 6-68 Edificio Rudecai Primer Piso de la ciudad de Pamplona - Norte de Santander; correo electrónico: mcabesarivera@gmail.com, Abonado celular: 3158286132.

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



MAYRA ALEJANDRA CABEZA RIVERA

C.C. No 1.094.277.744 de Pamplona.

L.T. 24998 del C.S. de la J.